

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Garantía Mobiliaria Pago Directo – Aprehensión de Vehículo

Rad. No. 252904003002-**2023-00438 01**

Procedencia: Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá-Cund.

Asunto:

La alzada que presentó la apoderada judicial de la parte actora, en el proceso referenciado, contra el auto que rechazó la demanda, de acuerdo con las consideraciones jurídicas, que a continuación se presentarán.

Providencia Recurrída

Con fecha Data del 8 de septiembre de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, rechazó la demanda de ejecución PARA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL (prenda) por cuanto, la apoderada de la parte actora, tanto en la demanda como en la subsanación no corrigió la pretensión de intereses corrientes y el juzgado indicó que *“dicha pretensión carecía de claridad en tanto observó que se cobraban intereses remuneratorios en una sola cifra y sobre esta ejecuta también intereses moratorios por la suma de dinero señalada en la pretensión primera, la cual, al parecer se compone de una cantidad que incluye intereses corrientes y moratorios según estado de cuenta aportado con la subsanación el cual, no resulta ser del todo claro y no refleja de manera exacta el valor por capital que se reclama”*

Dicha decisión fue recurrida, y el auto fue sostenido por la juez, en síntesis, con las mismas motivaciones que dieron origen al rechazo, en consecuencia, solicitó subsidiariamente el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Síntesis de la Apelación:

Se pide la revocatoria íntegra de la negativa cuestionada, para que, en su lugar, se libere totalmente la orden de apremio deprecada, pues considera errónea la interpretación que la *a quo* dio a los conceptos

financieros obrantes en la demanda. Argumentó que, “de acuerdo a la ley 1676 de 2013, la garantía mobiliaria se constituye a través de un contrato principal sobre un bien que garantiza una o varias obligaciones propias, se indica claramente que en el evento de presentarse incumplimiento del deudor, el acreedor garantizado (en este caso el banco) podrá ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo que considere pertinente o conveniente según sus intereses, por consiguiente el acreedor garantizado tiene tres opciones (3) de ejecución:

- Ejecución por Pago directo
- Ejecución Especial
- Ejecución Judicial

En el caso que nos ocupa, el acreedor garantizado desea realizar uso del mecanismo denominado “EJECUCIÓN JUDICIAL” el cual, según el del art. 58 de la ley 1676 de 2013 refiere a un mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real y se encuentra estipulado y regulado como proceso ejecutivo de disposición especial para la efectividad de la garantía real en los artículos 467 y 468 del CGP o de ejecución especial de la garantía y consiste en la emisión no solo de una orden de aprehensión sino también de un mandamiento de pago constitutivo de un título ejecutivo que según el art. 12 de la ley 1676 de 2013 correspondería en este caso al FORMULARIO REGISTRAL DE EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA.

Adecuó las pretensiones de la demanda y en la subsanación determinó que los intereses por mora que se cobran en la primera parte corresponden a la mora de cada una de las cuotas dejadas de pagar, e igualmente estableció el cobro de los intereses remuneratorios sobre cada una de las cuotas vencidas para al final, solicitar el pago de intereses corrientes sobre el capital inicial a partir de la presentación de la demanda.

Adujo que subsanó la demanda en debida forma, presentando su memorial con lo que denominó podría “ser una reforma”, la cual, en su sentir, no está proscrita del ordenamiento y solicitó a esta alzada REVOQUE en su integridad el auto del 08 de septiembre del 2023, notificado por estado el 11 de septiembre de la misma anualidad y en su lugar LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LIBNI ANDRES SERRANO TORO”

Consideraciones:

Competencia funcional:

La facultad jurídica para desatar la apelación formulada, radica en esta judicatura por el factor funcional (Artículo 33-1, CGP), como superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, donde cursa el asunto.

Presupuestos de viabilidad:

Resuelta indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso, según lo rotula la doctrina procesal nacional¹⁻², a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, habida consideración que, estos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”³.

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso, son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en esta alzada.

Problema jurídico para resolver:

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse, el auto del 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, según los argumentos de la apelación formulada por la parte actora?

Resolución del problema propuesto:

El título ejecutivo

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

Es requisito indispensable que, con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la ejecución, el cual debe contener una obligación que aparezca clara, expresa y exigible⁴. Que sea claro y expreso, significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 244, inciso 4° del CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros⁵.

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776.

² PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

⁴ Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria: LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.439.

⁵ BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6ª edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.447.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, se habla del título ejecutivo complejo o compuesto⁶, donde lo importante es su unidad jurídica⁷, es decir, que, con ese haz documental, puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano⁸, quien explica:

“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que *“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”*⁹. En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho¹⁰. Es innecesaria la expresión numérica de la suma a pagar o sus intereses, basta con que se enuncie una operación aritmética liquidable (Artículo 424, CGP).

Cuando se trata de examinar un título ejecutivo, resulta espurio pensar que, semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal premisa. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, en razón a que, la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen, carecen de entidad para mutarlas.

De manera que, de acuerdo con algunos doctrinantes¹¹, el juez tiene el deber de revisar el título ejecutivo: *“(...) pues cuando se dirige a éste una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.”*. en esa misma línea otros autores¹² han referido: *“Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)”*.

⁶ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.445.

⁷ VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

⁸ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

⁹ VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

¹⁰ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.

¹¹ PINEDA R., Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.

¹² LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.459.

Así nuestra jurisprudencia¹³, se ha acogido a la afirmación de: “*El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado*”. De manera que, el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible” en tanto sabido es que un mandamiento de ejecución librado sin mayor estudio produce daño a las partes del proceso, igualmente, se genera un daño de raigambre constitucional el rechazar una demanda por excesivo ritual manifiesto. (destacado propio)

Ahora frente a la ejecutabilidad de la garantía real contenida en el Artículo 467 del Código General del Proceso, prevé que se deberá presentar un título que preste merito ejecutivo, bien sea: i) el contrato de hipoteca o de prenda, ii) un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, iii) en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Los cuales deben haber sido expedidos en un lapso no superior a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda Aunado a dichos documentos, se acompañará el avalúo referido en el artículo 444, así, como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda. (subrayas propias)

Análisis del caso concreto:

La cuestión gira en torno a determinar, lo atinente a los intereses de plazo respecto del capital mutuado y garantizado con la prenda, los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar y los moratorios del total del capital dejado de pagar por el deudor y, si la petición, así, como la documental aportada, reúnen los requisitos exigidos, por el Artículo 467 del CGP, de los cuales deviene una obligación clara expresa y actualmente exigible, habida consideración que, la juzgadora de primera instancia dispuso que no eran claros y rechazó la demanda, más no denegó el mandamiento de pago, lo cual resulta reprochable es este caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Como títulos para la adjudicación o realización especial de la garantía real se arrimaron:

- i) Copia simple contrato de prenda y Garantía Mobiliaria.
- ii) Copia del formulario de inscripción inicial, Copia del formulario registral de ejecución en RGM
- iii) Liquidación de crédito/ estado de cuenta de la obligación No. 005 040000009453-5 a fecha 31 de julio de 2023
- iv) Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas GSM345

¹³ PARRA Q., Jairo. Ob. cit., p.285.

v) Certificado de avalúo comercial FASECOLDA

Documentos estos que se allanan a presupuestos de la norma antes referida y que no está de más, recordar la presunción legal de autenticidad que sobre ellos se predica (Artículos 244, inciso 4º, CGP y 793, C.Co.)

Obsérvese que, se aportó:

- ✓ contrato de garantía inmobiliaria suscrito por los extremos procesales que conforman la pretensión a saber: el Banco Davivienda en su condición de acreedor garantizado y Libani Andrés Serrano Toro deudor garante;
- ✓ se aportó el certificado de garantía inmobiliaria;
- ✓ El certificado de tradición expedido el 20 de junio de 2023, es decir con una vigencia inferior al mes que exige la norma;
- ✓ el avalúo comercial del bien objeto de la garantía real prendaria
- ✓ se allegó la liquidación del crédito o el estado de cuenta de la obligación, la cual generó dudas a la juez de primera instancia y consideró no subsanada la demanda:


BANCO DAVIVIENDA S. A.
CANCELACIÓN ANTICIPADA

Cliente: SERRANO TORO LIBNI ANDRES
No. Obligación: 005 04000009453-5
Fecha Liquidación: 31-Jul-2023
El valor de la Cancelación Anticipada del contrato en referencia es: \$ 120,354,209

CARTERA VENCIDA

Finjo	Fecha Pago	Canon	Intereses Mora	005	IVA	Timbres	Seguro	Total
004	2022-01-03	\$ 2,230,000.00	\$ 403,836.00	\$0.00	\$0.00	\$392,846.00	\$ 3,026,682.00	
005	2022-02-01	\$ 2,230,000.00	\$ 443,112.00	\$0.00	\$0.00	\$394,096.00	\$ 3,067,208.00	
006	2022-03-01	\$ 2,230,000.00	\$ 435,283.00	\$0.00	\$0.00	\$394,096.00	\$ 3,059,379.00	
007	2022-04-01	\$ 2,230,000.00	\$ 379,460.00	\$0.00	\$0.00	\$394,096.00	\$ 3,003,556.00	
008	2022-05-02	\$ 2,230,000.00	\$ 357,659.00	\$0.00	\$0.00	\$394,096.00	\$ 2,981,755.00	
009	2022-06-01	\$ 2,230,000.00	\$ 350,385.00	\$0.00	\$0.00	\$394,096.00	\$ 2,974,481.00	
010	2022-07-01	\$ 2,230,000.00	\$ 328,294.00	\$0.00	\$0.00	\$394,096.00	\$ 2,952,390.00	
011	2022-08-01	\$ 2,230,000.00	\$ 296,051.00	\$0.00	\$0.00	\$394,096.00	\$ 2,920,147.00	
012	2022-09-01	\$ 2,230,000.00	\$ 276,353.00	\$0.00	\$0.00	\$394,096.00	\$ 2,900,449.00	
013	2022-10-03	\$ 2,230,000.00	\$ 234,689.00	\$0.00	\$0.00	\$354,123.00	\$ 2,818,812.00	
014	2022-11-01	\$ 2,230,000.00	\$ 249,153.00	\$0.00	\$0.00	\$354,123.00	\$ 2,833,276.00	
015	2022-12-01	\$ 2,230,000.00	\$ 237,308.00	\$0.00	\$0.00	\$354,123.00	\$ 2,811,431.00	
016	2023-01-02	\$ 2,230,000.00	\$ 179,411.00	\$0.00	\$0.00	\$354,123.00	\$ 2,763,534.00	
017	2023-02-01	\$ 2,230,000.00	\$ 173,871.00	\$0.00	\$0.00	\$354,123.00	\$ 2,757,994.00	
018	2023-03-01	\$ 2,230,000.00	\$ 163,014.00	\$0.00	\$0.00	\$354,123.00	\$ 2,747,137.00	
019	2023-04-03	\$ 2,230,000.00	\$ 102,061.00	\$0.00	\$0.00	\$354,123.00	\$ 2,686,184.00	
020	2023-05-01	\$ 2,230,000.00	\$ 99,112.00	\$0.00	\$0.00	\$354,123.00	\$ 2,683,235.00	
021	2023-06-01	\$ 2,230,000.00	\$ 61,522.00	\$0.00	\$0.00	\$354,123.00	\$ 2,645,645.00	
022	2023-07-03	\$ 2,230,000.00	\$ 26,752.00	\$0.00	\$0.00	\$354,123.00	\$ 2,610,875.00	



ESPECIFICACIONES CANCELACIÓN ANTICIPADA

Cartera Vencida	\$ 54,244,170.00
Honorarios Cartera Vencida	\$ 9,217,820.00
Valor Presente Neto Por Cancelar a	\$ 55,392,161.00
Intereses Corrientes a 2023-07-31	\$ 1,041,328.00
Timbres	\$.00
Seguros	\$ 340,031.00
Seguros de Vida	\$ 85,299.00
(-) Anticipos	\$.00
Intereses de Utilizaciones por Cobrar	\$.00
Sanción por Pago Anticipado (Calculada)	\$.00
GASTOS JUDICIALES - JURIDICO	\$ 33,400.00

Es decir, la apelante allegó los documentos referidos por la norma, sin dejar de lado que, los atinentes a la acreditación y legitimación fueron igualmente aportados y no fueron discutidos en la primera instancia.

Frente a la liquidación allegada, y que, es el motivo que originó el rechazo de la demanda, se advierte que:

- i) El deudor entró en mora de la obligación el 01-03-2022, es decir, a partir de la cuota No. 4 sobre la cual se generaron intereses moratorios. así como las siguientes 18 cuotas dejadas de pagar, las cuales obviamente generaron intereses moratorios, además de ello se dejaron de pagar las cuotas por seguros, de manera que, si la profesional del derecho incurrió en un error al redactar la demanda y solamente intentó en aquella oportunidad orbitar el pago de la obligación en la sumatoria de todas las cuotas e intereses moratorios y de plazo y además de ello, exigió otros intereses de mora; en tal sentido, le asistió razón a la juez de primera instancia ya que no era admisible el cobro de interés sobre interés, por ello inadmitió la demanda,
- ii) Cuando la apoderada subsanó las falencias enrostradas, se advierte que, discriminó las cuotas en mora los intereses corrientes de cada una de ellas y los intereses moratorios:
 - a. Por concepto de INTERESES CORRIENTES un valor de \$ 22.658.898,00, causados desde el 03 de enero del 2022 hasta el 31 de julio del 2023 fecha de presentación de la demanda,
 - b. Por los INTERESES MORATORIOS un valor de \$ 4.787.326,00 causados desde el 03 de enero del 2022 hasta el 31 de julio del 2023 fecha de presentación de la demanda.
 - c. Y, Finalmente refirió al pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral primero desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

En tales circunstancias, se advierte que, efectivamente, la demanda fue subsanada en debida forma, luego lo procedente era librar la orden de apremio, y si se consideraba la falta de claridad frente a los intereses reclamados, la juez como mínimo, debió no librar mandamiento de pago por concepto de intereses, en aras de no denegar el acceso a la administración de justicia o, conforme lo que se indicó al inicio de estas consideraciones, debió librar la orden de pago de acuerdo con la prueba documental aportada discriminando los intereses, de acuerdo, con la liquidación presentada para con ello, no denegar el acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, como lo hizo.

Establece el artículo 424 del CGP: “(...) Entiéndase por cantidad líquida de dinero la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. (...)” (destacado fuera del original); en ese orden de ideas, la referencia de una fórmula matemática liquidable es suficiente para considerar determinada la tasa pactada.

En la mentada liquidación aportada, se describe con claridad cada una de las obligaciones del deudor, primero los intereses sobre cuotas vencidas, los seguros y el capital que falta por cancelar; en síntesis, refleja que el interés del préstamo se construye con dos elementos: los intereses remuneratorios en tanto hay plazo y seguido el interés moratorio causado en razón de la mora pactados; evidentemente, es una ecuación general que regula el cálculo del interés corriente variable, sin que existan imprecisiones que obliguen a realizar deducciones de ninguna índole. Los elementos que la conforman están definidos.

Dicha ecuación se construye con base en diferentes fórmulas, lo que implica el manejo básico de la matemática financiera y el conocimiento de ciertos conceptos técnicos, tales como: El interés nominal y efectivo anual, la sumatoria de intereses, la conversión de tasas, el trimestre anticipado, el interés mensual efectivo, entre otros; cada uno se calcula con una fórmula diferente; sin embargo, es innecesario para librar el mandamiento de pago que, el operador judicial realice esas operaciones matemáticas, pues solo le compete verificar que la liquidación allegada contenga el monto calculado de los mismos y que, se ajuste a una tasa liquidable.

De manera que, este funcionario no acoge la postura de la juzgadora de primer grado, en el sentido de que, no hay claridad frente a los intereses cobrados, más si se tiene en cuenta que, el despacho no debe disputar las pretensiones de una demanda, que se encuentran debidamente acumuladas, sino que debe seguir la línea del procedimiento que, en este caso, es el establecido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, cual es el pago directo, y que, fue efectivamente pactado en la cláusula décima del contrato de garantía mobiliaria arrimado como documental requerida para incoar la demanda, cláusula que faculta al acreedor garantizado a exigir el pago con la prenda a su favor por parte del obligado garante.

Ahora si hay inconveniente respecto de los intereses cobrados, será el deudor garante quien tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y acreditar la inexistencia o indebido cobro de aquellos, sin que le sea permitido al juez adentrarse preliminarmente en los pactos realizados entre las partes de un contrato, pues ello, una vez puesto en conocimiento de la jurisdicción, será objeto de un debate probatorio que ayude al juez a tomar una determinación en derecho, la cual se ajustara inexorablemente al material probatorio con el que se abastezca el proceso.

De otra parte, es necesario tener en cuenta que, cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma, por lo tanto, es indiferente la expresión numérica en los títulos, pues se trata de una variable, de un porcentaje que será distinto para cada periodo, liquidable como se ha dicho, con la operación correspondiente.

Así las cosas, esta judicatura se aparta de la postura asumida en providencia dictada el 8 de septiembre de 2023¹⁴, empleada para sustentar la decisión objeto de apelación; en tanto la gestora judicial de la parte ejecutante, subsanó, y aclaró las pretensiones relativas a los intereses cobrados, solo le quedaba a la juez confutada, librar la correspondiente orden de apremio.

Por compleja que sea la liquidación allegada, la cual indefectiblemente bajo el principio de la buena fe y acorde con las reglas para el pago directo, es inaceptable considerar que, carece de claridad, pues, se insiste, si se acogiera este argumento, no podría entonces librarse orden de pago alguna por intereses pactados y que serán objeto de debate, si así lo quiere el deudor, a sabiendas el ejecutante que, por desfasarse en sus pedimentos, la ley lo sanciona.

Es necesario que el juez reconozca los reseñados conceptos a efectos de precaver la confusión a que se vio abocado al momento de verificar los elementos que integran el título. Recuérdese que en etapa procesal subsiguiente, será de su competencia aprobar o modificar la liquidación del crédito que las partes presenten (Artículo 446, CGP).

Por manera entonces, que contrario a lo concluido por la juez de primera instancia, se advierte que el monto ejecutado, respecto de los intereses moratorios y corrientes pactados, reúnen los requisitos de que trata el artículo 422, CPG, pues hay claridad o expresividad.

En conclusión, se revocará la decisión impugnada, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que acogen el razonamiento de la recurrente y, por lo tanto, es viable librar la orden de pago por los intereses moratorios de cada una de la cuotas dejadas de cancelar por el deudor y que ascienden a la suma de \$4.787.326,00 causados desde el 3 de enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda: la cual indefectiblemente es una pretensión, por los intereses remuneratorios causados desde el 3 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se hizo exigible de manera forzosa la obligación, esto es a la presentación de la demanda, la cual corresponde a la suma de \$23.700.226.00, siendo esta otra pretensión; los intereses moratorios sobre el capital insoluto de \$ \$ 75.103.26,00 liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, que se ajustará conforme la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente periodo de intereses, siempre y cuando no se supere el interés bancario corriente certificado por Superintendencia Financiera de Colombia, evento en el cual se preferirá este último.

DECISIÓN:

En atención a lo explicado antes: (i) Se revocará el auto objeto de apelación, para ordenar a la juez de primera instancia, librar mandamiento de pago conforme lo anotado en precedencia y solicitado

¹⁴ [Auto de rechazo](#)

por la actora en la página 4 del pdf 015 del cuaderno principal – expediente digital; (ii) Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35 del CGP); (iii) Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen; y, (v) No hay lugar a condena en costas, en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo discurrido en precedencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cund. Mediante el cual se rechazó la demanda.

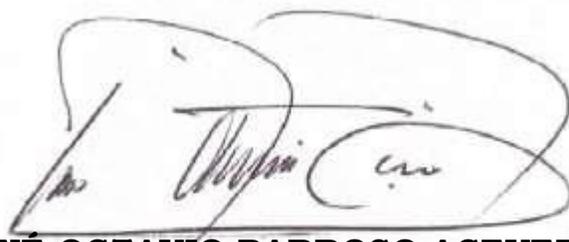
SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de Primera Instancia LIBRAR EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO DE PAGO atendiendo los señalamientos realizados en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta decisión, por la secretaria del Despacho, indíquesele al juzgado de origen que, puede dejar de compartir el expediente digital con esta sede judicial, por haberse desatado el recurso de alzada. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.



RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 22/Feb/2024